

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente: DR. JORGE CARREÑO LUENGAS

Aprobado Acta número 57

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1.992)

Referencia: Expediente No.7667

CONGRESO - Inviolabilidad y opinión

Los Senadores y Representantes son ajenos a cualquier responsabilidad penal por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo.

Vistos:

El señor Samuel Alberto Escrucería Manzi, mediante escrito dirigido la Corte Suprema de Justicia, formula denuncia penal contra el H. Senador Enrique Gómez Hurtado por los presuntos delitos de calumnia e injuria.

Hace consistir el quebranto en el hecho de que el senador Gómez Hurtado en el curso de un debate y en sesión plenaria del H. Senado refiriéndose al también senador Alberto Escrucería, manifestó que éste "... estaba moral y éticamente impedido para desempeñar sus funciones..." por haber recaído sobre él sentencia judicial por un delito de peculado por apropiación.

Considera el denunciante, que los anteriores conceptos constituyen manifestaciones deshonorosas al imputársele falsamente un hecho punible y son por tanto, violatorias de la ley penal.

Incompetencia de la Corte.- Inviolabilidad de los parlamentarios por sus opiniones en ejercicio del cargo.

a).- Funciones del Congreso:

Dentro del sistema constitucional colombiano, es el Congreso de la República, no sólo creador del derecho positivo, sino también, dentro de la actividad política democrática, cuerpo deliberante que ejerce entre otras funciones la de ser centro de opinión pública, órgano fiscalizador a través de los debates del Gobierno, de sus propias actuaciones, de las de miembros y en general, de todo aquello que pueda interesar a la opinión pública. La separación de las ramas del poder, instituida como sistema de equilibrio y contrapeso mutuo, convierte al Congreso en su trabajo parlamentario en una asamblea deliberante, donde se deben discutir con amplitud, libertad e independencia los problemas nacionales y se ejerza control mediante debates entre otras cosas, sobre los actos del Gobierno, las actuaciones de la Administración Pública y el comportamiento mismo del Congreso y de cada uno de sus miembros.

b).- Inviolabilidad parlamentaria:

Para garantizar el ejercicio pleno de estas facultades, ha otorgado la Constitución Nacional al Congreso, el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria, por las opiniones que expresen los Senadores y Representantes en ejercicio de su cargo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado ponente: Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre cinco (5) de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Ref: Expediente No 1768

Se decide por la corte la impugnación formulada contra el fallo del (3) de noviembre de 1994, proferido por la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se resolvió rechazar por improcedente la acción de tutela instaurada por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA en representación de sus hijas Jessica y Rahizza Lora Pezzotti contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión y la empresa programadora Diego Fernando Londoño Televisión.

ANTECEDENTES

Considera el accionante que el Instituto Nacional de Radio y Televisión y la programadora Diego Fernando Londoño Televisión están lesionando los derechos fundamentales de sus menores hijas con la transmisión del canal 11, los miércoles, en un espacio de los denominados “triple A2 a las 7:30 p.m., del programa “GENTE CORRIDA” por el hecho de que la presentadora del mismo aparece “en brasieres con la camisa abierta”, lo cual perjudica la moral de sus hijas quienes, desde el momento en que vieron dicho programa, insisten en saber si es posible salir a la calle en tales condiciones.

Solicita que, ante la negativa telefónica de la programadora de televisión a corregir esa situación, se le ordene al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que no permita la emisión del programa cuando la presentadora aparezca vestida en dicha forma o, en su defecto, que se emita el programa en una franja horaria para mayores.

Durante el trámite de la presente acción, la Directora de Producción y Programación de la empresa Diego Fernando Londoño Televisión informó que en la escena a que se refiere el accionante, la señorita Geraldine Zivic usaba una prenda de vestir comúnmente llamada “top” que está de moda y, por lo tanto, es usada por la gran mayoría de mujeres, adjuntando un “cassete” del denominado Programa Gente Corrida de octubre 19 de 1994 para que se corrobore el profesionalismo y “la ética artística con la que la presentadora del programa realizó su trabajo”.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal considerando que de accederse a la petición del accionante se estaría involucrando a la totalidad de televidentes que deseen ver el programa, y teniendo en cuenta que la censura está prohibida en la Constitución, negó por improcedente la tutela solicitada, indicándole al accionante que puede guiar a sus hijas en sus relaciones paterno filiales por el sendero de la moral y las buenas costumbres, inculcándoles los valores éticos con los cuales se identifica.

LA IMPUNACIÓN

El accionante impugnó el fallo sin indicar motivo concreto que funde su inconformidad.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional con apoyo en apreciaciones que son de simple lógica en vista de los alcances propios de la acción de tutela, que esta última no es un mecanismo idóneo para obtener la modificación o supresión de programas de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado ponente: Dr. RICARDO CALVETE RANGEL

Aprobado Acta No. 24

Radicado 7379 Única

Santafé de Bogotá D.C., febrero veintidós de 1995.

VISTOS:

Procede la Sala a resolver la situación jurídica del doctor SALOMON NADER NADER, miembro del Senado de la República, y a tomarla determinación que resulte procedente de acuerdo con los elementos de juicio allegados.

HECHOS:

El 20 de septiembre de 1989, el Gobernador del Departamento de Córdoba, JOSE GABRIEL AMIN MANZUR, celebró un contrato con la sociedad comercial INVERSIONES CÓRDOBA LTDA. , representada legalmente por ANÍBAL HANNA ARABIA, según el cual el Departamento autorizaba al contratista a construir en terrenos propios, montar y poner en funcionamiento una empresa industrial con destino a la producción, introducción y venta de licores y vinos espumosos; así como a la producción, distribución y venta de alcohol, sus productos y subproductos, y a revertir tal empresa o fábrica al Departamento de Córdoba al término del contrato sin costo alguno para éste, o sea en forma gratuita. La duración del contrato fue e s t í p u l a d a e n 20 años.

Considerando que esa operación comercial era altamente lesiva para los intereses del Departamento, y con motivo del debate electoral previo a las elecciones de octubre de 1.991 , el doctor SALOMÓN NADER NADER se dedicó a criticarlo mediante cuñas radiales transmitidas por la emisora de su propiedad RADIO PANZENU, y en un discurso pronunciado el 19 de octubre en la plaza pública de la ciudad de SAHAGUN, el cual fue difundido por el mismo medio .

El señor RAUL HADDAD LOUIS estimó que el comportamiento del doctor NADER NADER era constitutivo de los delitos de injuria y calumnia, razón por la cual, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES CORDOBA LTDA., formuló la correspondiente querella.

PRUEBAS RECAUDADAS

a.-Constancia de que el doctor Salomón Náder se posesionó como Senador de la República para el período constitucional 1.994 - 1.998

b.- Declaraciones bajo juramento de PEDRO CHISAYS CHAID, JORGE GANEM GOMEZ, ALFONSO ODOGOITIA YARZAGARY.

c. Transcripción a texto mecanográfico de X cassettes Sony EPGO, por el laboratorio de Fonoespectografía del cuerpo técnico, do donde se puede extractar lo siguiente:

C a s s e t t e No. 1: Cuña 0 3 9 R a d i o P a n z e n ú .

“ ...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA

Aprobado Acta folio No. 47

Única Rad. No. 10.298

Santafé de Bogotá, D.C. abril cuatro de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O S

Decide la Corte si procede dictar auto de apertura sumarial contra el doctor ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA, Senador de la República.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

En escrito dirigido al Fiscal General de la Nación, el doctor ALFONSO CAMERANO FUENTES, Diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico, en representación da la Unión Patriótica, que hace parte del Movimiento ciudadano, pone en su conocimiento "...las declaraciones de prensa rendidas por el sanador ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA, al Diario El Heraldó del sábado siete (7) de enero de 1995, receptadas el día jueves cinco (5) de enero de los cursantes, durante la elección del Contralor Departamental - según la nota señalada - , en la cual haciendo gala del estilo que le es propio, anuncia responsabilidades, por anticipado " ... de la sangre que corra y rueda por Barranquilla. . . "

Busca, en consecuencia, la intervención de la Fiscalía "...para que el encumbrado político explique a su despacho y al país, quien ó, quienes, con nombres propios, y direcciones, serán los primeros en disparar esas balas asesinas ... "

En auto del 27 de febrero del presente año, el Coordinador da la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante esta Corporación, dispuso la remisión de la documentación a la colegiatura para su conocimiento, en virtud a que el doctor GERLEIN ECHEVERRÍA ostenta en la actualidad la calidad de Senador de la República.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De la lectura desprevenida del escrito mencionado, se destaca con meridiana claridad que el doctor CAMERAMO FUENTES no le hace la imputación al doctor GERLEIN ECHEVERRÍA de conducta punible de alguna naturaleza que ameritara investigación penal, sino que su solicitud va encaminada a que la Fiscalía lo requiera para que dé explicaciones sobra la autoría de los luctuosos hechos que podrían sobrevenir, conforme a las declaraciones de prensa que él diera.

Dichas declaraciones, dadas al diario El Heraldó de Barranqui11a (Página 11A), cuyo ejemplar se adjuntó, no entrañan, por sí, actitud reprochable de carácter penal, pues se limitan a poner da presente algunas circunstancias de violencia en ese sector de la Nación. Se dice en el artículo que el Senador expresó: "...Pero si el estilo político de escupir al prójimo se convierte en el estilo político de balear a1 prójimo, entonces el Movimiento se hará responsab1e , política y moralmente, de la sangre que corra y rueda en Barranquilla ... "

No es posible enmarcar este comportamiento en algún punible contra la integridad moral, porque siendo que la injuria se tipifica al hacerse a una persona imputaciones deshonoras, y la calumnia se caracteriza por la imputación falsa de hecho punible, y debiendo la imputación ser clara, concreta, circunstanciada, categórica, de modo que no suscite duda la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Aprobado acta No. 72

Magistrado Ponente:

Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

Santa Fe de Bogotá, D.C., trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Mediante el presente proveído la Sala decidirá si es el caso abrir investigación penal contra el doctor TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN, Senador de la República.

ANTECEDENTES:

1.- Los ciudadanos ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF, en nombre propio, y CARLOS FRANCO ECHAVARRIA, quien anuncia actuar en su calidad de Representante Legal de la A.D. M-19, mediante escrito atribuyen al parlamentario TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN la realización de los delitos de calumnia, injuria y peculado por extensión.

Como hecho que merezca intervención judicial, mencionan que, el 30 de enero de 1994, en acto político llevado a cabo en el Teatro Municipal del Socorro (Santander), el imputado manifestó públicamente que la Alianza Democrática M-19 financiaba sus campañas políticas con dineros provenientes del delito de secuestro. Además, reconoció usar dineros del Estado para financiar su reelección.

En respaldo de sus afirmaciones aportaron una cinta magnetofónica que contiene el fragmento de la Intervención pública del querellado que consideran lesiva de su integridad moral (fls.1ss.) y ratificaron, bajo la gravedad del Juramento, el contenido de su queja, (fls.4 ss).

2.- Se acreditó la calidad de Senador de la República del Dr. TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN (fls. 35 ss).

3.- La División Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, remitió la transcripción a texto mecanográfico de la cinta magnetofónica acompañada con la querella y de los casetes, presentados por el Defensor, referidos al discurso completo que pronunció el Senador Rueda Guarín (fls. 29 ss y 56 ss).

4.- Se escuchó en versión libre al Parlamentario imputado, en la cual argumentó que, ciertamente, cuando estaba en campaña política aspirando a una curul en el Congreso de la República, organizó una gira por el sur del Departamento de Santander y al llegar, el 30 de enero de 1994, a la ciudad del Socorro, fue informado que el doctor Navarro Wolff, había acentuado los agravios en su contra, pues aquél también llegaba unos días o unas horas antes a los mismos sitios en donde se iba a celebrar su concentración política y hacía referencias a su persona con términos que considera denigrantes. Ese fue el motivo por el cual, según dice, al intervenir en el Teatro Municipal "Manuela Beltrán", se limitó a defenderse, y a defender su movimiento político, respondiendo públicamente las ofensas que le hacía el doctor Navarro Wolff. Refiere que simplemente hizo alusión a lo que han dicho las instituciones judiciales y los periódicos acerca del Movimiento M-19 y de sus integrantes, respecto de hechos cometidos antes de su reinserción a la vida civil, pues, como se sabe, fueron indultados y amnistiados y, luego de aprobada la Ley para combatir el secuestro, se inició en su contra una investigación sobre los que habían cometido antes de constituirse en movimiento político, siendo a ello a lo que se refirió en su discurso.

No conoce -dice- la capacidad económica de las personas que "salieron del monte" para iniciar una campaña política, pues tampoco le consta si una vez en ejercicio de la actividad pública, los ex guerrilleros devolvieron los dineros producto de los secuestros que habían cometido o, por el contrario, se quedaron con ellos. Señala que como el dinero que recibe el Estado es principalmente producto de los impuestos que pagan los ciudadanos, la Nación tiene la obligación de retribuirle a todos los municipios parte del presupuesto nacional. Por ello, en referencia a los auxilios parlamentarios anteriormente permitidos por la ley, en su discurso mencionó que siempre canalizó tales recursos hacia los sectores marginados de la sociedad, especialmente en el Municipio del Socorro, donde se pueden comprobar las obras que con ellos se ejecutaron.

Concluye, entonces, que por encontrarse su conducta ceñida estrictamente a la ley, no cometió los delitos que le atribuyen quienes lo denuncian (fls. 106 y ss.-1).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Dr.: RICARDO CALVETE RANGEL

Aprobado Acta No. 122

Santa Fe de Bogotá D.C., agosto veintiuno de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS:

Resuelve la Sala los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la Directora de la Revista Cambio 16, y del representante legal de la sociedad INREVISA COLOMBIA S. A., contra el auto por medio del cual se le impuso a la mencionada publicación una multa de cincuenta salarios mininos mensuales por violación de la reserva sumarial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

I. En nombre de la señora MARÍA ELVIRA BONILLA OTOYA hace algunas afirmaciones sobre la libertad de información como derecho fundamental, y concluye que tiene una posición preferente en relación con los demás derechos, por lo que en caso de duda debe resolverse en su favor "in dubio pro libertate". Destaca la función de medio de control social de la prensa, y asevera que "Establecer sanciones a los medios de comunicación por dar a conocer documentos judiciales, sin que esté acreditado que éstos los sustrajeron de los correspondientes expedientes, por el solo hecho de ser reservados, constituye un acto de censura proscrito por la Constitución". De acuerdo con el artículo 73 de la Constitución, la actividad periodística ejercida profesionalmente goza de especial protección, lo cual sumado a la posición preferente de la libertad de información, debe tener mayor prevalencia.

El principio general es que las personas tienen acceso a los documentos con las excepciones que establezca la ley, constituyendo lo primero un derecho fundamental], mientras que la excepción es norma de rango legal, que debe interpretarse restrictivamente, por lo tanto, en caso de conflicto entre la libertad de prensa y la reserva sumarial, debe resolverse en favor de la libertad, la información y la opinión pública.

La Constitución ha establecido una jerarquía interna, en el sentido de dar primacía a los derechos sobre las demás normas de la Carta, en consecuencia, frente al ejercicio de derechos y libertades fundamentales no pueden oponerse normas relativas al trámite de la actividad judicial y la función investigativa del Estado, como es el caso de la reserva sumarial.

Luego de transcribir la parte pertinente del fallo en que la Corte constitucional declaró exequible el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, dice que para poder sancionar a un medio de comunicación se debe probar el dolo o la culpa de su parte. "En el presente caso la Honorable Corte Suprema de Justicia, "infiere" de la publicación que se trata de una transcripción de una providencia judicial, sujeta a reserva sumarial, sin que se ocupe de establecer otros elementos de responsabilidad. Por lo tanto se trata de un fallo de responsabilidad objetiva, en el cual no aparece demostrada la culpa o dolo por parte del medio de comunicación".

"Ahora bien, que no se diga que Maria Elvira Bonilla dijo conocer la prohibición de publicar informaciones reservadas, pues tales prohibiciones se entienden en los términos y alcances

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

Magistrado ponente: Dr.: RAFAEL ROMERO SIERRA

Santafé de Bogotá, D.C., julio cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ref: Expediente No 4179

Decídase la impugnación formulada contra el fallo del 29 de mayo de 1997, proferido por el Tribunal Superior – Sala Civil – del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., en el trámite de la acción de tutela promovida por Gloria Amparo Gómez Granados contra Inravisión y la Comisión Nacional de Televisión.

I. ANTECEDENTES

La acción de tutela fue interpuesta contra las autoridades en cita, aduciéndose vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la libre información, elección y a la recreación.

En forma sintética, la infracción aludida se fundamenta en que el Presidente de la República, viene abusando de espectro electromagnético y del servicio público de la televisión, con las alocuciones presidenciales presentadas constantemente, cada ocho días por lo general y otras en particular, como ocurrió los días lunes y martes de la semana en que impetró el amparo, por los tres canales al mismo tiempo, obligándola como televidente a ver y oír las “(...) imágenes propagandísticas sobre las obras de gobierno o resúmenes que poco me importan y que están atropellando abruptamente mi derecho a la libre información y elección” lo que tenemos que soportar todos los colombianos, sin alternativa de cambiar de canal para contar con otras opciones de enriquecimiento cultural o recreacional a que tenemos derecho.

Basándose en dichas circunstancias catalogadas como un hecho notorio, solicita al juez de la tutela que ordene a las entidades reguladoras de este servicio público, modificar las presentaciones utilizando solo un canal permitiéndole con ello contar con otras alternativas para no soportar al presidente y su propaganda, y garantizar así los derechos tanto de los ciudadanos a informarse libremente como de los gobernadores a informar sobre su gestión.

Mediante sentencia del 29 de mayo del año que avanza, el a-quo resolvió denegar la tutela.

II FALLO DEL TRIBUNAL

Después de transcribir buena parte del fallo C-488 de 1993 proferido por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se fijaron y definieron los alcances y características del derecho a la información, del que se dice que, al igual que todo derecho fundamental, es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido – no creado – por la legislación positiva señala el tribunal que estos principios no se predicen solo de quien brinda la información, por que en el mismo plano de igualdad se encuentra tanto el ciudadano como el periodista respecto del derecho fundamental, por que el gobernante haga conocer de los gobernados la labor que viene desarrollando en varias y distintas facetas de su gestión; y, si no todos los ciudadanos reciben con beneplácito la imagen y la voz del mandatario, merced a su escaso interés en conocer esta información, por que estiman que en ese breve espacio de siete minutos pierden otras alternativas de enriquecer su bagaje cultural o escoger otras opciones de recreación, habrá otros, talvez la mayoría, que sí esperan conocer la situación del país, así vaya rodeada de la exposición de imágenes propagandistas

DERECHO A LA INFORMACION/ DEBIDO PROCESO PENAL/ RESERVA DEL SUMARIO/ TERCERO/ DERECHO A LA INTIMIDAD/ DERECHO DE PETICION

En las actuaciones que finalizaron con preclusión de la instrucción, las decisiones adquieren firmeza material por tanto, el principio de reserva carece de sentido frente a la cosa juzgada. Sin embargo, el derecho del particular "[...] a obtener copia de los procesos penales archivados, [...] es posible a condición de que no sea conculcado el derecho a la intimidad de las personas procesadas y tampoco el carácter reservado que pueda seguir acompañando a ciertas piezas de la actuación, como por ejemplo pruebas que se trasladaron a otro proceso todavía sometido a reserva; pruebas trasladadas al expediente de otro proceso aún con carácter reservado, o documentos relacionados con la seguridad nacional.

Así las cosas, el derecho a la intimidad del procesado en un trámite que finalizó con preclusión de la instrucción, en firme y que fue archivado, mal puede constituirse en un argumento que por vía general conduzca a la negativa de expedición de copias del mismo. Será necesario en cada caso examinar sus circunstancias particulares y determinar qué piezas del mismo podrían comprometer el derecho a la intimidad del procesado o cuáles aún conservan su carácter reservado, siendo viable la entrega de las restantes."

"La misma lógica anotada opera frente a investigaciones preliminares en las cuales se haya proferido resolución inhibitoria, a condición de que no sea susceptible de revocación, como sucede cuando se ha declarado la prescripción de la acción penal. En los demás casos, en atención a que el proceso penal es susceptible de ser iniciado en cualquier momento, siempre y cuando aparezcan pruebas nuevas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base a la decisión inhibitoria (artículo 328 del Código de Procedimiento Penal), la reserva de las diligencias impuesta por el artículo 321 del mismo Código - con la salvedad allí mismo establecida y también la del inciso 1º del artículo 331 de la misma obra -, continua operando y por lo tanto no procede la expedición de copias de las mismas."

1. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: (Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote)

1.1. Es importante determinar cuándo se solicita la protección al derecho de petición de información y cuándo se está frente a dos derechos independientes el de petición y el de información. En el presente caso al abogado se le negó su petición de obtener copias de expedientes archivados, así "[...] es el derecho de petición el que se reclama como desconocido, sólo que por la naturaleza de la solicitud ella lleva implícito el requerimiento de obtener acceso a documentos públicos, sin que la respuesta negativa para acceder a permitir su conocimiento comporte el concurrente efecto de producir menoscabo sobre el segundo."

1.2. Dentro de una concepción realista de relación: persona, intimidad y sociedad, se impone hoy en día comprender que la vida íntima entra en una relación dialéctica y dinámica con la sociedad, pues el ser humano proyecta su personalidad en la dimensión social y en la interna o personal. La interpelación

Magistrado ponente: Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar

Radicación No. 4508

Aprobado Acta No. 83 (11-06-98)

Santafé de Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS

Derrotada la Ponencia inicial, procede la Sala mayoritariamente a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, contra la providencia de mayo 6 de 1998, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, por mayoría, no accedió a la demanda de tutela que elevó.

LA ACCION DE TUTELA

Señaló el mencionado que en la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali se adelantaron los procesos penales radicados con los números 263 y 332, y la averiguación preliminar 438. En los primeros se profirió preclusión de la instrucción el 30 de noviembre de 1995 y el 5 de agosto de 1997, respectivamente. En el último se dictó resolución inhibitoria el 25 de noviembre de 1997. Al adquirir ejecutoria las decisiones los expedientes fueron archivados.

Ya que venía actuando como defensor en un caso similar a los relacionados, procedió a solicitarle al Jefe de la Unidad de Fiscalía que le expidiera copias de las investigaciones, con las cuales quería contar para su orientación profesional. El funcionario se negó a permitírselas alegando la existencia de reserva, no obstante que las actuaciones se habían archivado. Dicha negativa, concluye el accionante, resultó violatoria de sus derechos fundamentales de petición y a la información, cuya tutela demanda.

LA PROVIDENCIA APELADA Y EL RECURSO

Para el Tribunal Superior de Cali el Coordinador de la Unidad de Fiscalía Delegada ante esa Corporación respondió claramente y sin tardanza a la solicitud del abogado MEDINA DURAN, con lo que se descarta la violación del derecho de petición. Y frente al derecho de información lo hizo sostenido en algunas decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con las cuales no es factible romper la reserva de la investigación penal cuando el proceso no ha alcanzado la etapa del juicio. En consecuencia, como en el presente caso los procesos no superaron la fase sumarial, la reserva persiste así las actuaciones se hayan archivado. Esto en consideración a la prevalencia del derecho a la intimidad del procesado sobre el derecho a la información del particular.

La primera instancia, por lo tanto, descartó la vulneración de algún derecho fundamental y declaró improcedente la acción de tutela. El accionante apeló. Insistió en que los expedientes cuyas copias solicitó están archivados y que tal circunstancia permitía que se accediera a su pedido. Agrega que la sentencia de la Corte Constitucional en la cual se fundamentó el Tribunal para concluir en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado ponente: Dr. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE

Aprobado: Acta N° 168

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de mil novecientos noventa y ocho (1998)

VISTOS:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el señor Director nacional de Fiscalías contra el fallo de 25 de septiembre del año en curso por medio del cual una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá tuteló el derecho de información invocado por el demandante

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Formulando la correspondiente demanda contra el señor Director Nacional de fiscalías solicitó el accionante, quien se anunció como miembro del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, en aras de que se le ampare el derecho de acceder a “las copias archivadas de las providencias de preclusión o cesación de las investigaciones penales, proferidas en el decurso de los dos (2) últimos años por la mencionada Fiscalía y dentro de las cuales se hubiesen decretado medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva”, se revoque la providencia de julio 10 de 1998, a través de la cual la autoridad demandada, al decidir recurso de apelación, le denegó el invocado derecho para que en su lugar se proceda a la tutela del mismo disponiendo en consecuencia el acceso a las citadas resoluciones tomando copias de ellas, efecto este que dice pretender desde mayo 4 de la presente anualidad cuando hizo petición verbal, reiterada por escrito el siguiente día 22, en tal sentido a la Coordinación de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional y que siéndole resuelta en forma adversa lo motivó para acudir en apelación, así como al recurso de insistencia que formular ante el Contencioso Administrativo quien se abstuvo de pronunciarse sobre el mismo habida cuenta que la Fiscalía no se encuentra incluida dentro del concepto de oficinas públicas.

Para los propósitos así perseguidos y con apoyo en decisión mayoritaria de la Sala Penal, de la Corte contenida en providencia de junio 17 de 1998, consideró el demandante procedente su pretensión en virtud a que el carácter reservado de la investigación sumarial concluye con la resolución de preclusión la que al hacer tránsito a cosa juzgada pasa a engrosar el repertorio de documentos oficiales carentes de aquel para permitir que cualquier ciudadano acceda a ellos.

EL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, mediante proveído de septiembre 25 del año que transcurre, bajo los supuestos de que existe en este asunto un conflicto entre los derechos ala información y a la intimidad y que el objetivo del demandante no es el de acceder a los proceso sino a copias de resoluciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

Magistrado Ponente: DR. PEDRO LAFONT PIANETTA

Santafe de Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y nueve
(1.999)

Referencia: Expediente No.5244

Se decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 16 de Diciembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por FRANCISCO PENAGOS SANCHEZ frente a la sociedad "CANO ISAZA&CIA."

I-ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado, el referido Francisco Penagos Sánchez con escrito presentado el 26 de Octubre de 1988 ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, demandó por la vía ordinaria a la sociedad "Cano Isaza & Cia" con súplicas orientadas a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que la entidad demandada "Cano Isaza & Cía." como impresora y comercializadora del diario "El Espectador", es civilmente responsable de los perjuicios causados al demandante como producto de las imputaciones que a éste hizo en la publicación del 30 de Julio de 1988.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a pagar al actor por los perjuicios causados suma superior a los cien millones de pesos (\$100.000.000,00) o la cifra que determinen los peritos, que deberán ser cancelados dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y,

1.3.- Que se le condene igualmente al pago de las costas del proceso.

2.- Como causa petendi de las anteriores pretensiones, expuso el demandante los hechos que a continuación se resumen:

2.1.- El día 2 de Junio de 1988 en jurisdicción del municipio de Granada (Meta) en la carretera que del municipio de "El Castillo" conduce a dicha población ocurrieron varias muertes de campesinos de la región.

2.2.- En la edición No.28.830 del diario "El Espectador" correspondiente al día 30 de Julio de 1988, en la primera página publicó una noticia bajo el título "Identificados autores de la matanza de Granada, en cuyo texto destaca el actor la siguiente afirmación: "Pese a la reserva que se viene observando en torno a la investigación se logró conocer como autor intelectual del múltiple asesinato (sic) se señala a Francisco Penagos quien figura como propietario de varias fincas ganaderas que abarcan una amplia zona del municipio de "El Castillo", en cuya jurisdicción precisamente en el sitio Caño-Siba (Sic) fue atacado a balazos el campero en que viajaban las víctimas", noticia ésta que dicho diario amplió en la página 13-A.

2.3.- El demandante Francisco Penagos Sánchez a quien el citado diario imputó la autoría de la masacre, es un ciudadano oriundo del Departamento del Valle que dejó sus seres queridos para vincularse a los Llanos Orientales y concretamente al hoy municipio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: DR. DR. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002)

Referencia: Expediente No.7692

Decide la corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 8 de abril de 1999, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por Gabriel Enrique Torres Gaona, Mary Landínez de Torres, Gabriel Enrique, María Andrea y Alexandra Torres Landínez contra la Sociedad TV 13 Limitada (Noticiero QAP) y Víctor Javier Solano.

I. El litigio

1. Los demandantes invocan la responsabilidad civil de los demandantes por causa de las difamantes emisiones de los noticieros de televisión realizadas los días 6 de abril, 7 de junio y 29 de julio de 1993, a fin de que reparen los siguientes perjuicios: a favor de Gabriel Enrique Torres la suma de \$500.000 por concepto de daño emergente \$90'000.000 por concepto de lucro cesante; a favor de Mary Landínez de Torres y Gabriel Enrique Torres Gaona las sumas de \$200.000 y \$1'500.000, respectivamente, por concepto de daño emergente; y una suma equivalente a 1.000 gramos oro por concepto de perjuicios morales para cada uno de los nombrados demandantes.

2. En resumen, la demanda relata los siguientes hechos: a) El demandante Gabriel Enrique Torres Gaona es abogado de profesión y como tal fue contratado por Henry Angarita y José Manuel Camelo para que los asesorara en un negocio de finca raíz que culminaría con el otorgamiento de la correspondiente escritura e hipoteca en la Notaría 33 de este círculo notarial. b) El 3 de abril de 1993, cuando dicha negociación se llevaba a cabo, el citado abogado y sus clientes fueron capturados y conducidos a las instalaciones de la estación 40 de policía en cumplimiento de la orden impartida por el Fiscal 164 del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía. c) El 5 de abril siguiente, el demandante Torres Gaona, sin estar vinculado formalmente a investigación, fue filmado junto con sus compañeros de reclusión por el noticiero perteneciente a la programadora QAP, el cual proyectó las imágenes al día siguiente junto con un texto en el que se le señaló como jefe de una banda de antisociales dedicada a la estafa en asuntos relacionados con finca raíz. d) esa noticia produjo en familia Torres Landínez un profundo dolor que fue causante de graves enfermedades de algunos de sus miembros; además, los amigos les retiraron la confianza y los clientes de Torres Gaona los negocios, con lo cual se les acusaron los perjuicios por cuya recuperación ahora propenden, toda vez que el noticiero demandado no rectificó la información a pesar de que cuando se emitió el citado demandante no había ni siquiera oído en indagatoria y de que pasada esta diligencia, la cual fue practicada al día siguiente de la filmación, se le otorgó la libertad incondicional.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones; en su defensa adujeron que la información publicada fue suministrada por autoridades adscritas a la Fiscalía General de la Nación, es decir que la fuente de la misma era oficial, de allí que propusieron como excepciones de fondo las siguientes: "No se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en cabeza del demandado, por la actuación surtida por la fiscalía General de la Nación", es este organismo investigativo el que adelanta dos procesos en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002).

Referencia: Expediente No. 7303

Decídese el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de .30 de marzo de 1998, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario instaurado por la sociedad Bodegas Nacionales Ltda. contra el Banco de Occidente.

I- Antecedentes

El proceso se entabló para que se declare que el Banco demandado es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios que ocasionó a la actora “con la publicación del artículo denominado ‘LICORES BARATOS: PREFIERO VIVIR’ que apareció en la revista CREDENCIAL de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE correspondiente al mes de noviembre de 1990, páginas 103, 104 y 106, y que, por lo tanto, sea condenado a pagarle, por daños materiales la suma de cien millones de pesos o lo que se pruebe en el juicio, y por daños morales el monto equivalente a mil gramos oro.

Fácticamente se apoya la actora en lo siguiente:

Es la demandante una sociedad cuyo objeto principal es el “envasado, fabricación, distribución y venta de bebidas alcohólicas”.

El Banco de Occidente es el dueño de la revista Credencial, en la cual se publicó en el mes de noviembre de 1990 el artículo denominado “Licores baratos: Prefiero vivir”, “dedicado a difamar de los licores que ella califica de pésima calidad”, pues que exactamente en la página 106 de ella se lee: “en efecto como si el contrabando no bastara, esta dependencia [el Ministerio de Salud] viene concediendo licencias sanitarias a granel, sin ninguna autoridad profesional desde el punto de vista de la calidad ética. Lo cual también es gravísimo, porque esa calidad de los productos ciertamente deja mucho que desear. No es sino que usted lector, asome sus ojos a las fotos que acompañan a esta nota para que verifique por su propia cuenta la diversa gama de botellas raras y de tragos insólitos, que con autorización del Ministerio se venden en el país, en frascos que las más de las veces pertenecen a casas importadoras conocidas de cuya seriedad en esta materia nadie se atreve a dudar”.

Resulta que las fotos a que alude el artículo corresponden a productos de la demandante, así: la etiqueta que anuncia el: “COCTEL ANTES DE... 22% GL. ESPECIAL 375 cc.” y la botella del “cóctel elaborado con güisqui CAMOS ESPECIAL 27% vol 750 ml.”

La actora es una empresa respetable “cuyos productos vinícolas han gozado de aceptación general por su extraordinaria calidad, amparados por la respectiva licencia del Ministerio de Salud y por lo tanto su situación económica y comercial ha ido constantemente en ascenso”. Sin embargo, “la publicación hecha por la revista CREDENCIAL”, al poner en entredicho tales productos, hizo que las ventas proyectadas se viesen reducidas en una cantidad superior a los cien millones de pesos causándole “por